

PROCESO DE INFANZONIA: ILZAUSTEA, BERNARDO
GEA DE ALBARRACIN
1799

267/7

InfanzoniaAño de 1799.

²
 D. Bernardo, y D. Joaquín Utrasyca
 Hermanos Vecinos de la Villa de Ixoa de
 Albaracin. Dicen: Que han seguido Pleito de
 Infanzonia, en el Consejo de Navarra con
 el Fiscal y Patrimonial de S. M. y otros, en cuya
 Causa han obtenido Sentencia pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada, y expedidos la R. l.
 Provision Executoria o Letras Testimonia-
 les por patente que presentan a fin de que
 el Ayuntamiento de dicha Villa de Ixoa, y de
 mas Pueblos del Reyno en donde fieren su
 domicilio, se les empadronen en la clase de In-
 fanzones, y se les guarden las exenciones
 que como a tales les corresponde = Duplicar
 se mande hacer saber al Ayuntamiento de
 dicha Villa, y demas cuerpos y Personas a quie-
 nes convenga se cumpla con lo que en la misma
 se manda, y que dejando copia de la original
 dha Executoria con la Certificacion correspondiente

GOBIERNO
DE ARAGON



Dieciocho de setenta y dos maravedí.

SE LO SEGUNDO, DOSCIENTOS
SETENTA Y TRES MARAVEDÍ,
AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS NO-
VENTA Y NUEVE.

Y
En Dei Nomina Amen. Sea a todos manifestado:
Que nosotros Dⁿ Bern^do y Dⁿ Joaquin de Niza para
hermanos, vecinos de la Villa de Xea del Partido
de Albarracín, sin abocar los demas Procuradores
por nosotros, antes de agora constituidos, y nombrados,
agora de nueva, de nro buen Orado, y Cierta Ciencia,
Certificados de nro Derecho, Constituímos, Creamos,
y nombramos en Procurador nro legitimo, y Es-
pecial, y alo infra escripto General, de tal manera,
que la especialidad, ala Generalidad no derogue,
ni por el Contrario, es a saber a Dⁿ Mariano Arenio
Carrasco, y de el numero de la Real Audiencia
de Aragón, Domiciliado en la Ciudad de Zaragoza,
para que por nosotros, en nro nombre, y con repre-
sentacion de nra propia Persona, acciones, y dho
pueda pacer, y pacerse ante los Señores de la Real
Acueda de dha Real Audiencia de Aragón, ante
quien conbenga, y sea necesario, ante los queles
pida, y suplique el pae, y aprobacion de la Execu-
toria de Infanzonía, e hijos: de lo, q^{se} enoi alibados
por la Real Audiencia de Pamplona, para poder bax
nosotros, y nuestros descendientes, y sucesores de las
Gracias, privilegios, y Exemciones, que en ella se noi
Conceden. Auiamo: para q^{se} en dho nro nombre, pueda
dho nro Procurador interbenir, e interbenga en

todos, y cada uno de los Pleitos, queshones, peticiones
y demandas, Civiles, y Criminales, que al presente
tenamos, o en adelante tendremos con qualquiera
Personas, Cuespa, Capitulo, y Universidad, de qualquiera
esta Ciudad, Oaxaca, o Condicion que sean, ante
qualquiera de los Señores Juces, y Tribunales oji Eclesiasticos,
como Seculares, dandole, como para ello le damos
ampla y libre facultad de pedir, responder, alegar, con-
tradecir, reproducir, presentar qualquiera Testi-
monio, Testimonio, pruebas, Testigos, y otros documen-
tos, prestar en su propia, lo lícito, y permitido, ju-
ramentos, que para la liquidacion de la Verdad fueren
necesarios, y con facultad de substituirlo, en quanto
a pleitos, solamente, en quien, y la vez q. le pareciere
reducirlo, y nombrar otros, opaciendo tenerlo todo por
firma, y Validez, y no reducirlo en tiempo, ni manera
alguna, bajo la obligacion q. hazerme de nra Persona, y
bienes, muebles, y otros, dondequiera abidos, y por haber.

Hecho fue lo sobredho en la Villa de Xaca del Partido de Albar-
xacin a Diez dias del mes de Febrero del año Contado del
nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil setecientos, y
noventa, y nueve, siendo Testigos, M^{te} Donde, y Joaquín Domingo
Cruzado, Vecinos de Xaca. Toda firmada, y continuada en la forma

 Vio y no de mi Josef Sanchez Mondragon C^{no} Real y
App^{to} por la Autoridad Real, y App^{to} Domiciliado en
la Villa de Xaca del Partido de Albarxacin, q. al sobra
dho con los Testigos presentes me lleve, recibí, liqué, Et Concedí
El sobrapuesto a Bernardino Velazquez
y barrantes:
D^o N^o N^o



QUATUOR MARCHIS.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

En el
Año

Yo Juan Lorenzo en nombre de los señores Bernardo y don Juan Vascos
por hermanos, Ver. de la Villa de Xea de Albarracín se que-
nan presentes por y de el usando como mejor proveya Digo: Que
los expresados mis señores han usado deyto se infanzonía en el
p.º conde de Navarra con el Fiscal y Patrimonial de el
en el mismo conde, con diputación de los señores Juan de
Zugamandi, Villa de Xea de Albarracín, y el Duero de
la casa solar de Subelagua, en cuya causa han obtenido
lo referido mis señores, para en autoridad de los
señores, y se les ha expedido la p.º prohibición Executiva,
los dichos testimonios por parte que previene y aq.
me refiero. Por tanto y a fin seg. lo citada Executiva
presta tener el mas debdo efeto en la Villa de Xea
de Albarracín q.º es donde mis señores residen ahora
como asi mismo en qualquiera otro pueblo del presen-
te Reyno donde se estableciere en lo sucesivo o les
combenza, y se han uan selo, previendo que les compe-
ten. Lo estendi. este p.º presentado con el Boen
y Executiva q.º lo acompañan se vna. a favor el cual
GOBIERNO
DE ARAGON

prim^{to} de la misma Exentoria expedida en veinte
y dos de Diciembre del año proximo pasado, y man-
da que haciéndose saber al Ayuntamiento de la villa
de Vea de Albarracin, y demas cuerpos y personas,
a quienes combenga del presente Reyno, hayan, tengan,
y reputen a los expresados mis R^{as} por tales Infanzon-
es, e de fidalgo, empadronandolos en la clave de ta-
les, y guardandolos, y haviendolos guardar todos los pri-
vilegios, exenciones, franquicias, y prerrogativas q^{ue} han
gozado, y deban gozar los demas Infanzones e de fidalgo
de sangre, naturaleros, y otros conocidos como
corresponden en punto que pide con el despacho nece-
sario, y librad^o enter quedando copia conexas en la
Secretaria se entregue la original Exentoria p^{er} el
jurado, demas d^{os} de mis R^{as}, y para ello de

D. Lorenzo Romane Mariano Alencor

Aut^o Lanig y febrero diez y ocho de 1771. Ven!

En Es.
Regente
Villava
Cuzallo.
La Ripa
Extrema
Cacer
Cocón
Lanauca

Vealo el Fiscal de S. M.

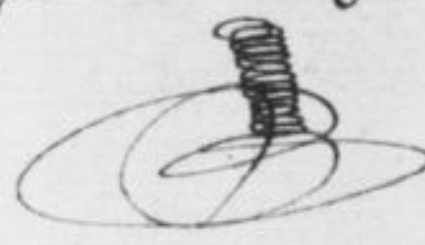
[Signature]

El Fiscal de S. M. en vista del antecedente R^o Despacho
de la Corte Mayor de Navarra expedido para la execucion
de la sentencia de 3 de Ag^o del año proximo, por la que



Data despachos de oficio quatro n^{os}.
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

se declara a favor de D. Bernardo y D. Joaquín de Nizaguea
el uso de armas e insignia de nobleza y el poder de rad^o los honores,
exenciones y prerrogativas correspondientes a los demas nobles e hi-
dalgo de aquel Reyno y fuera de el con reserva del d^o del Fisco
y el patrimonial y Dignidad del Reyno para la Juicio de pro-
piedad y posesion plenaria, diti: que V. E. se ha de servir mandar
se guarde y cumpla el contenido de la referida sentencia y R^o Pro-
vision por las Justicias y Ayuntamiento de este Reyno y demas a
quien toque, y que agendada en la forma ordinaria se devuelva ori-
ginal a los mencionados D. Bernardo y D. Joaquín de Nizaguea
con la certification correspondiente: o revocara V. E. como si-
empre lo mas conforme a Justicia. Para pora 20 de febrero del



Año Laxagora y febrero veintinueve de 1799 A.C. Ind.

S.S. para el efecto de lo que se trata en el presente.

En Oña, Ochoavo de Mayo.

Regente de la Audiencia de Oña.

Villanueva de la Sierra.

Alcalde de la Villa de Oña.

Alcalde de la Villa de Oña.

Alcalde de la Villa de Oña.

Alcalde de la Villa de Oña.

Alcalde de la Villa de Oña.

Alcalde de la Villa de Oña.

Se guarde y cumpla la Sentencia y R. P. No. 1.ª expedida por la Corte Mayor de Oña, a favor de D. Bernardo y D. Joaquín de Alaupea por las Justicias y Ayuntamiento de este Reino, y denias a quien toque; y se guarde de debuelta original con la Certificación correspondiente.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Teruel, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Concego, de Murcia, de Tarragona, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierras fincas del mar Oceano, y Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de

Tarazona, Tírol, Morellon, y Barcelona
Venon de Vizcaya, y de Molina &c
A quantos las presentes vienen ha-
cemos saber que ante Vos, y los Al-
caldes de nuestra Corte mayor de es-
te Reyno de Navarra, Pleyto de ha-
seguido, definido, y acabado entre
partes, D.ⁿ Bernardo, D.ⁿ Joaquin, y D.^a
Maria Theresa Nrauprea y Sanchez
Hermanos naturales y residentes
en la villa de Exea de Albarracin
en nuestro Reyno de Aragon, con-
tra el nuestro Fiscal y Patrimo-
nial, y los tres Estados de este nu-
estro Reyno, que han estado en ju-
icio, y la Justicia de dha villa de Exea,
Lugar de Tuganxamundi, y Juan
Bautista miuna Dueno de la Ca-
sa de subelsequia del dugar el

miuno, citados, y reputados por
contumaces, sobre lo contenido en
el Petimiento, y demas el tenor di-
quiente = sacra Magestad = Miguel
de Turbide Procurador de D.ⁿ Bernar-
do, D.ⁿ Joaquin, y D.^a Maria Theresa
Nrauprea y Sanchez naturales, y
vecinos de la villa de Exea Obispado
de Albarracin en nuestro Reyno de
Aragon, en virtud de su poder especia-
l, que presenta, y como de derecho
mejor proceda, digo, que mis partes
son Hiposdalgos notorios de sangre,
origen, y dependencia, como desen-
dientes, y originarios por linea
recta de la Casa Solariega de subel-
sequia vita en el dugar de Tugan-
xamundi, que como tal tiene fixa-
do en su frontispicio el correspondi-

ente Crudo & Arma, y para auer-
ditarlo todo con arreglo a lo dispu-
so por leyes de este Reyno, y cita-
cion de los Interesados que se especi-
ficarân en la conclusion de este Ple-
mento, alego, y prouan entiendo
lo necesario de los articulos sigui-
entes = Articulo I. Primeramente
que los dhos D. Bernardo, D. Torquin
y D. Maria Theresa Nzanspea y
Sanchez mir partes son Hermana-
nos cannales, naturales de dha
villa de Exea de Albarracin enou-
estro Reyno de Aragon, e hijos
legitimos de D. Bernardo de Nzans-
pea, y D. Teresa Sanchez su muger
vecinos que fueron de la misma
villa, y como tales sus hijos legi-
timos fueron criados, tenidos, edu-

cados, y alimentados publica, y
notoriamente sin duda, ni cosa en
contrario, como es cierto, publico,
y notorio, constará de Escrituras a
que me remito = Articulo II. Item
que el insinuado D. Bernardo Nzans-
pea Padre de mir partes, fue natu-
ral de la misma villa de Exea, e hijo
legitimo de D. Thomas de Nzanspea
subelsequia, y D. Rosa Beguinia su
muger vecinos que fueron de la pro-
pia villa, y como tal hijo legitimo
fue tenido, criado, y alimentado pu-
blica, y notoriamente sin duda en
contrario, como es cierto, y consta-
rá de Escrituras a que me remito.
para en prueba de este Articulo =
Articulo III. Item. Que el dho D. Thomas
de Nzanspea subelsequia Abuelo de

mis parte, fue natural del lugar
de Tugannamundi en este Reyno
de Navarra, e hixo legitimo, y ele-
gitimo matrimonio de D. Juan de
Txamprea Subeldegua, y D.^a Estefa-
nia de Trigozen su muger Duño
de dha Casa Solaniega de Subelde-
gua, y el primero originario de
la misma, y como tal hixo legiti-
mo en concurso de D.^a Magdalena
Txamprea Subeldegua muger
que fue de D.^a Juan Dolarea, y ha-
cena en dha Casa Solar, fueron
tenidos, criados, educados, y alimen-
tados publica y notoriamente
como es cierto, publico, y notorio
y constara de Escrituras, a que me
remito para en prueba de este tu-
tulo = Artículo IV = Item. Fue dho D.^a

Juan de Txamprea Subeldegua
y D.^a Estefania Trigozen su muger
segundo Abuelos de mis partes
fueron casado, y muger legitimos
Dueños en su tiempo de la Casa So-
lar de Subeldegua del lugar de Tu-
gannamundi D.^a Juan hixo nativo
originario, y ascendiente de la
propia Casa Solaniega de Subelde-
gua, y D.^a Estefania, de la Solar de
Trigozen del lugar de Maya, co-
mo es cierto, publico, y notorio, y
resultara en forma de Escrituras
a que me remito para en prueba
de este Artículo = Artículo V = Item
Fue las dos referidas Casas de Subel-
degua del lugar de Tugannamun-
di, y Trigozen de la villa de Maya
de donde legitimamente proceden

mis panes, han sido, y son Aba-
res conocidos de notoria calidad,
y nobleza, y de las distinguidas
y originarias de la antigua pobla-
cion, y en los frontispicios de las
mismas Casas, esta fixado desde
tiempo que no hay memoria el
correspondiente Escudo de Armas
como es en el de Sobelsequia de
Tucumanandi, en el pedruzco esca-
peado con su monedon, dos Ange-
loter cruzados, y otra Cabeza, o
Cara en su parte inferior, y en
la de Trigoyen de Maya una Cam-
pana, y en otros quatro Cuarte-
les dos medias lunas separadas
quatro Orlas, o Guadros, y tres flo-
res, o Ramos, como es cierto, pu-
blico, y notorio, constan de Exi-

turas a que me remito para
en prueba de este Artículo = Ar-
tículo VI = Item: Que mis panes
sus Abuelos, y de sus Antepasados por
ambas lineas han sido, y son Chris-
tianos viejos de pura, y limpia
sangre, y conocida cristiandad sin
mancha, ni mezcla de Judios, Apo-
tes, ni Penitenciados por el Santo
Oficio de la Inquisicion, ni otra fec-
ta en derecho reprobada, ninguno
de ellos ha incurrido en delito que
invoque infamia, y siempre han
sido tenidos, y reputados por Nobles
o hidalgo notorios, y exercido los
empleos honorificos de Alcaides, Ju-
rados, y demas que se confieren a Per-
sonas de su descendencia, como es cier-

to, publico, y notorio, y resultará
de Censuras a que me remito pa-
ra en prueba de este Artículo=
Artículo VII. Item. Que de lo expues-
to en los artículos antecedentes
se deduce que los dhos mis partes
hán tenido, y tienen derecho incon-
tatable a gozar de dha Nobleza
y Cauda de Armas diversas, e insig-
nias fixadas en dha Casa Solar de
Subelsegua de Tugannamundi, co-
mo descendientes, y originarios
legítimos de la misma, como es ci-
erto y procede de derecho= Atento
lo qual, y demás favorable a V. M.
suplico mande, que con citacion
al Fiscal, y Patrimonial de V. M.
la Diputacion de este Reyno, el th-

calce, Regidores, Vecinos, y Concej
del lugar de Tugannamundi, el
Dueño de dha Casa de Subelsegua
y la referida Villa de Erca de Al-
barracin, se haga comprobacion
de los documentos que existo corres-
pondientes a este nuestro Reyno de
Navarra, y constando, como consta-
rá lo necesario, declarar a mis par-
tes por descendientes, y originarios
legítimos de dha Casa Solar de Subel-
segua de Tugannamundi por su
Apellido de Alzaupea, y conceder
permiso, y facultad para que fue-
ran vras de su Cauda de Armas, e
insignias de nobleza, que como ta-
les originarios de dho Solar les cor-
responde, y fixarlo en los puertos

y lugares publicos, y privados que
les convenga, y gozar de todos los ho-
nores, prerrogativas, franquicias,
exenciones, y libertades que gozan
pueden, y deben gozar todos los de esta
Honrra-dalgo de este Reyno, y fiera
de él, para todo lo qual formo el
Recurso que mas correspondia, y
sea aneplado a derecho, y Justicia
que pide = sic. D.ⁿ Blas de Echaz-
miquel de Turbide = Como se pide =
Proveyo, y mando lo sobredicho la
Corte en Pamplona en la entrada
a diez y siete de marzo de mil
seiscientos noventa y ocho, y ha-
cer Auto a mi presente el Señor
Alcalde Rodriguez = Toquin de
Ochoa Escribano = Sacra Magest.

ad = Miguel de Turbide Procura-
dor de D.ⁿ Bernando Trauspea, y
Conventer, dice: Que en la Causa que
en nuestra Corte sigue, contra el
Fiscal y Patrimonial de V.M. y la
Diputacion de este Reyno que estan
en juicio, yuez su Procurador la
villa de Ezea en nuestro Reyno de
Aragon, el lugar de Tugarramun-
di, y el Dueño de la casa de Subelbe-
quia el mismo, emplazados, y re-
putados por contumaces, necesita
que el Escribano actuario en las
diligencias de comprobacion, y con
asistencia de los acompañados nom-
brados en vista de la citada casa
y Escudos de Armas que se hallan
fixados en ella, y la de Trigoyon de

la villa de Maya, le dé testimonio
en relacion de las dividas de que
se componen ambas, para lo que
suplico á V. M. mande se libere el
dipacho necessario, y pida Justicia
Miquel de Turbide = le dé con cita-
cion, y notificado = En Pamplona
en Corte, en la Audiencia miexco-
les á dos de Mayo de mil setecien-
tos noventa y ocho, leida la pe-
ticion antecedente la dicha Corte
proveyó su decreto, y ha en tu-
to á mi, presente el Señor Fiscal.
de Vn: Miquel Fernin de Gparza
Escribano. Por traslado: Pedro de
Barricante Escribano = En la
Ciudad de Pamplona á dos de Ma-
yo de mil setecientos noventa y

ocho, yo el Escribano Real infras-
cripto cité con el dipacho de Com-
pulsoria precedente, á Juan Guis-
pin de Beunza, Mathias de Vuxi-
zelqui, y Miquel de Turbide acom-
pañados respectivamente nombrados
por el Señor Fiscal, Diputacion de
este Reyno, y la parte interesada
para la comprovacion de los Docu-
mentos de esta Causa para que co-
mo tales asistan á ver dar el tes-
timonio que se pide, y manda de
el sabado cinco del corriente, y en-
terados digeron lo executaran, es-
to respondieron, y firmaron, y en
fee de ello lo el Escribano. Juan
Guispin de Beunza. Mathias de
Vuxzelqui: Miquel de Turbide:

testifique yo Josef Antonio de Goni-
Escribano= testimonio de dichos=
En cumplimiento de lo que se man-
da en la Compulsoria preceden-
te. Certifico yo el Escribano Val
inscripito, que en el frontispi-
cio de la Casa de Trigojen de esta
Villa de Maya, se halla fixado un
Caucho de etnaya que manifiesta
antigüedad, compuesto de una Cam-
pana, y en otros quatro Quarte-
les separados, dos medias lunas
quatro Orlas, o Cuadros, y tres flo-
res de sol, o Ramos. Y en la Casa de
Subelsequia de Tugannamundi, y
su frontispicio sobre la Portalada
otro Caucho de etnaya de bastante
grandor, y que tambien manifiester

ta antigüedad, compuesto de
un algebrez, escaquedo con su mor-
xon, dos Angelotes con sus manos
cruzadas, y una cabeza, o cara
en su parte inferior: Y por la ven-
dad soy la presente con asistencia
de los acompañados nombrados que
han presenciado el reconocimiento,
examen, y diligencias, y firman
con mi el Escribano oy siete de
Mayo de mil setecientos noventa
y ocho: Juan Crispin de Beunza:
Matthias de Vunicelqui: Miguel de
Trumbide= Josef Antonio Goni Escri-
bano= Yo una Magestad= Miguel
de Trumbide Procurador & D. Bernar-
do, D. Joaquin, y D. Maria Theresa
Alzaupea y Sanchez Naturales y

vecinos de la villa de Exea de
Albarracin en nuestro Reyno de
Aragon, en su causa contra el Fis-
cal y Patrimonial de V. M. y la di-
putacion de este Reyno, que estan
en juicio dha villa de Exea, el du-
que de Tugarranmunda, y el Due-
ño de la casa de Subeldegua del
mismo Pueblo, reputados por con-
tumaces, como de derecho mejor
proceda, y para acreditar el
entroncamiento que profun-
don en su Interrogatorio, haen
presentacion del cotejo, y compro-
bacion que con las solemnida-
des que meriene la ley se ha exe-
cutado de todos, y cada uno de los
documentos, y partidas correspon-

dientes de este Reyno, a que se
hace referencia en su Pedimento
por articulos, y mediante la con-
formidad con que se han encontra-
do sin oprecerse el mas ligero re-
paso sobre su legitimidad, se de-
mue que nra parte descenden por
linea recta de Juanes de Transpea
Dueño, y originario de la Casa solar
de Subeldegua el referido duque
de Tugarranmunda, cuyo Caudal de
Armas, Divisa, e insignias de Noble-
za, se compone de un torcedor esca-
queado con su monreón, con tuge-
lotes cruzados por sus manos, y otra
Cabeza, o Casa en su parte inferior:
Pues por las partidas de Bautismo
que se presentan de dho D. Bernar-

6, D.^o Toaquin, y D.^a Maria the-
rera Azampoa y Sanchez nume-
ros cinco, seis, y siete del Arbol que
se produce para mayor claridad
sacados de los libros Parroquiales
de dha villa de Exea, con autoridad
y aprobacion de su Justicia, y ci-
tacion de su Sindico Procurador
General de fecha la de D.^o Bernar-
do de veinte y seis de Septiembre
de mil setecientos y sesenta. La
de D.^o Toaquin de trece de Noviembre
de mil setecientos sesenta y
seis, y la de D.^a Maria Theresa de
veinte y cinco de Febrero de mil
setecientos cincuenta y ocho de
evidencia, que como lo expusieron
al titulo primero de su Inter-

rogatorio son hermanos, e hijos le-
gitimos de D.^o Bernardo Azampoa
y D.^a Josefa Sanchez, su legitima mu-
ger en segunda Nupcias, y se corrob-
ra con la Informacion recibida en dha
villa de Exea con la misma autori-
dad, y aprobacion el año pasado de
mil setecientos ochenta y nueve, por
que los quatro testigos examinados
conformes concuerdan con el contexto
de dichas tres Partidas Bautismales.
Por la de Bautismo al recordado D.^o
Bernardo de Azampoa numero qu-
anto al Arbol de fecha de diez y
siete de Abril de mil setecientos diez
y ocho, sacado tambien de los libros
Parroquiales de Exea con igual auto-
ridad, aprobacion, y citacion apare-
ce ser hijo legitimo de Thomas de A-

Trampea, y Mora de Bequeria su
muger, como se expuso al articulo
segundo, se conuena por la Parti-
da de Bautismo de dho D.^o Joaquín
mi prante, en que se especifican
á los mismos por sus Abuelos Paten-
nos de la referida Informacion el
año de mil setecientos ochenta y
nueve, y otra anterior realizada
el de mil setecientos quarenta y
dos en la propia villa de Cesa con
igual formalidad sin dexar moti-
vo á dudar de la legitimidad de
ese grado, y menos á vista de su
Partida de Casamiento con dha Jo-
sefa Sanchez, de veinte y uno de
Diciembre de mil setecientos cin-
enta y uno, pues aunque solo se
dice en él ser viudo de Bernardo

Acenio su primera muger en la de
esta de ocho de Noviembre de mil se-
tecientos quarenta y uno, que igual-
mente se presenta, se expresa que
dho D.^o Bernardo, es hijo de los recorda-
dos q.^o Thomas de Traampea, y D.^o Mo-
ra Bequeria su muger difuntos: Atm-
elo que demuestran esos Documentos,
y Partidas para conuocar el ar-
ticulo tercero, se presenta la parti-
da de Bautismo en duplicado, y con-
firmacion de dho Thomas de Traampea
numero tercero del Arbol, sacado
de los libros Parrisquiales de Tugarra:
murió de donde fue natural, de fecha
el primero de veinte y seis de Cua-
dro de mil setecientos setenta y tres
y del año de mil setecientos ochenta
y tres el segundo, de los que resul-



Quarenta y tres años.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINQUE.

La vez hizo legitimo a Juan de Trauspea, y Citefania de Trigoysa su mujer, y a conuoboria con la de Bautismo a Magdalena su hermana de fecha a diez de Febrero de mil seiscientos sesenta y dos, que en duplicado se presenta, porque no solo hay conformidad en los Paños, sino que en sus margenes señala la cata de subeldegua a que correspondia, y eran Dueños, y originarios, como lo evidencia legitimamente la de difusion el mismo Juan de Trauspea de treinta y uno de Agosto de mil seiscientos noventa y ocho que se presenta, y se aumentaba era prueba, y cetera con las re-

condada y Informaciones a los años de mil seiscientos quarenta y dos, y mil seiscientos ochenta y nueve, recibidas en Ceca y se recuerdan anteriormente a la que en el mismo Lugar de Aranda se recibió en diez de marzo de mil seiscientos quarenta y dos con mandato judicial, y asistencia del Jurado mayor, que se presenta, y a los Contratos matrimoniales otorgados en veinte y seis de mayo de mil seiscientos ochenta y cinco por testimonio del Escriuano Sampaul y Navante, para el que contraxo Magdalena Trauspea subeldegua numero segundo del Arbol, hermana de dicho Thomas Abuelo primero



GOBIERNO DE ARAGON

de mis partes con Juan Dolanea
a la sucesion de dha casa de Su-
beloquia, porque en su clausula
quinta se mira declarado por
hijo legitimo de los mismos Ju-
an de Mzaupea y Abeloequia
y Estefania Trigozen, el recorda-
do Thomas, y que este caso, y ca-
so en Caxa, con Mora de Bequi-
ria, se comprueba con el ultimo
convencimiento por dhas dos In-
formaciones del año de mil se-
tecientos quarenta y dos por la
Partida de Bautismo de D.ⁿ To-
quin mi parte en que dandole
por su Abuelo Paterno al mis-
mo Thomas Mzaupea, e Trigo-
zen, se dice ser natural de Tu-
garramundi Obispado de Pamplona

na, y a la de su Caramiento con
dha Mora Bequinia, de catorce
de Cuero de mil setecientos y se-
is, porque se dice ser hijo legiti-
mo de Juan de Mzaupea, y Es-
tefania Trigozen, dandole
la misma naturaleza: Vtas de
lo que persuaden esos documentos
por la partida de Caramiento de
estos mismos Juanes, y Estefania
Trigozen numero primero el
Ambol de veinte y ocho de Abril de
mil seiscientos cinquenta y ocho
sacado de los libros Parroquiales
de Maya, de donde ella fue natu-
ral, y de sus contratos Matrimo-
niales, testificados en mes de Cu-
ero de mil seiscientos cinquenta
y nueve, se acredita como se expu-

so al Articulo quanto, fueron
marido y muger legitimos, la
Citefania Inigo y en originaria de
la Casa de Inigo y en de Maya, co-
mo se evidencia de la Informa-
cion de diez de Mayo de mil se-
cientos quarenta y dos, reci-
vida en Tugannanundi, y de mi
Partida de Bautismo de nueve
de Mayo de mil seiscientos trein-
ta y dos, y la de confirmacion,
de diez y seis de Julio de mil seis-
cientos quarenta que se presen-
tan, y dho Juan de Manspea
de la Solar de Subeloequia, de
que tambien fueron Dueños en
su tiempo, pues resulta de sus
Contratos Nexo a su matrimo-
nio, como propio Patrimonio

dha Casa de Subeloequia, la que
dho se pnes a su hija Magdale-
na, y conformes los siete testigos
muy ancianos, deponen en dha
Informacion el año de quarenta
y dos, de propio hecho, y conoci-
miento en dicho Juicio segund
Abuelo de mis pantes, origina-
rio, y descendiente de la referi-
da Casa de Subeloequia, convini-
endo en sus calidades de Solarie-
ga, y nobleza en la limpieza
de sangre de todos sus ascendientes
y descendientes, y que como tal
exercieren los Oficios honorificos
de Atcaloe, y otros de distincion,
como lo expusieron al Articu-
lo seis, evidenciandose la legitimidad

dad, y verdad de era deponcio-
nes de la Partida de difusion el
mismo Juan de Txamprea de
treinta y uno de Agosto de mil sei-
cientos noventa y ocho, de la de
Cristiana de Trigoen su mujer
de ocho de Octubre de mil setecien-
tos catorce, y de la de Magdalena
de Txamprea su hija, de treinta
y uno de Mayo de mil setecien-
tos siete, porque segun era epro-
car, y la edad avanzada de los
siete testigos, alcanzo su conoci-
miento, y trato a muchos años.
Y porque de los testimonios dados,
por el actuario con asistencia
de los acompañados que tambi-
en se presenta, aparece tener

la Casa de Trigoen de Maya
y la de Subelocguia de Tuganxa-
mudi el Caud de Anma, y di-
vivas de Yalquia especificadas
en el articulo quinto, y de los con-
tratos matrimoniales de Mag-
dalena Txamprea con Juan de
Dolanca, que a esta se le dono era
Casa por sus Padres con todos sus
honores, derechos, y pertinenci-
as de asiento de hombre, y mujer
que tenia en la Toleria Pannoqui-
al de Tuganxamudi, bajo la obli-
gacion de hacerle su entierro, y
sepulchro, como se acostumbra
a personas de su calidad, cuya
expresion tambien se advierte
en la Partida de difusion de Juan

neg de Traupca de mil seiscien-
tos noventa y ocho, y aun de la
Informacion de mil setecientos
ochenta y nueve, realizada en
la villa de Logron, y diligencia que
le subriue, aparece que mis par-
tes, y sus tutores, han estado, y
están venidos en la clase de No-
bles, y que como tal a D.ⁿ Josef
de Traupca hermano de mis
partes, se dió por esento por la
Real Junta de Gobierno de los
Reos de Quintas los años de setenta
y tres, y setenta y cinco, de for-
ma que todos esos documentos ope-
cen en pleno convencimiento
de la expuesta recta ascenden-
cia de mis partes, por las diver-

sas claras enunciativas que
concinadas manifiestan, y el de-
recho positivo que tienen a gozar
de su nobleza, y Credo de Armas
y divisa especificadas antea-
mente. Atento lo qual, y demás
favorable a V. M. suplico mande
hacer Auto de la presentacion
de dho. documentos, y diligencias, y
provehan en su virtud lo que co-
mo lo tengo suplicado por proce-
den ari de derecho, y Justicia que pi-
de. D.ⁿ Blas de Echazuri. En dupli-
ca a V. M. mande hacer Auto de
su presentacion, se junten, y co-
munique, y pida Justicia. Por Jus-
ticia. Barricate. Auto y como se
pide, y notificado. En Pamplona en

Conte en la Audiencia, vienne
á once de Mayo de mil setecientos
noventa y ocho, leida la rubrica
antecedente la dha. Conte probe
yo su Decreto, y hacen Auto á
mi, presente el señor Alcalde
Dn. Miguel Ferrnir & Caxxa
Escrivano = Sacra Magestad =
Dn. Genonimo & sues Procu-
rador de la Diputacion de este
Reyno, en vista de las Escrituras
presentadas por Dn. Bernardo
de Mzauspea, y Conventes en el
Pleito de Ibalguia, y reservando
exponen á su tiempo lo corres-
pondiente, dice que segun pare-
ce á la Diputacion, debe ante to-
das cosas conprovarse con citaci-

on de todos los Interesados las
Partidas de Bantivmo & los Pre-
tendientes las de Casamiento de
sus Padres, y todos los demas Docu-
mentos correspondientes al Rey-
no de Aragon, pues á todos ellos
falta incontestablemente el re-
quisito de citacion personal de
parte legitima, y mandato de
Juez competente para el efecto
de que se trata, y afin de que ese
efecto no dilate la sustanciacion
de la Causa = vt. o. m. suplico, man-
de que previamente lo extime
aun bajo la citada reserva, pues
procede de derecho, y Jurisicia, que
pido. Lic. Dolanea y Nieva = trasta-
do, y á Conte = En Pamplona en Con-

se en la Audiencia, martes á
veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, leida la rubrica antecedente, la dicha Corte proveyo su Decreto, y hacen Auto á mi presente el señor Alcalde Rodriguez: Miguel Ferrn de Ciproza Escrivano = Vaca Magenta = Miguel de Turvise Procurador de D.ⁿ Bernardo de Naxarpea, y Conorte, dice que en la causa que litigan en nuestra Corte, sobre su nobleza, e hidalguia tienen producidos varios Documentos compulsorios en nuestro Reyno de Aragon, y por la Diputacion de este Reyno á quien se comunicaron los Autos, se

ha solicitado se haga comprobacion de ellos con citacion de los Interesados por su formalidad que no puede dispensarse y afin de que no se difiera su execucion = A. V. M. suplico mande dar el correspondiente despacho por Requiritoria, dirigida á la Justicia de la villa de Ceca de Albarracin, de donde son naturales, mis pantes, devolviendose para el efecto todos los documentos tocantes á dho Reyno para su comprobacion, y pueda compulsarse la Partida de Bautismo de D.ⁿ Josef de Naxarpea ya difunto, y por entero el Auto de exencion dado á este por la Real Junta de Gobierno de

Reyno de Aragon, del Conde
de Quintas de los años de setenta
y tres, y setenta y cinco, y que
dicha Justicia certifique la legiti-
midad de las dos Informaciones
de los años de mil setecientos qua-
renta y dos, y ochenta y nueve
recibidas en dha villa de Exea, y
pide Justicia = Miguel de Turbide =
Como se pide = Proveyo, y mandó
lo sobredicho la Corte en Pamplona
en la entrada miércoles á
veinte y tres de Mayo de mil se-
tecientos noventa y ocho, y ha-
cen Auto á mi, presente el Se-
ñor Alcalde Rodriguez = Miguel
Ferrn de Capanza Escribano =
Sacra Magestad = Miguel de Tur-

vide Procurador de D. Bernardo
de Toquin, y D. Maria Theresa
Naupea y Sanchez, en su Causa
contra el Fiscal, y Patrimonial
de V. M. y la Diputacion de este Rey-
no, que están en juicio, y la villa
de Exea de Albarracin en nuestro
Reyno de Aragon, duques de Lu-
garranunxi, y el Dueño de lala-
sa de Subeldegua del mismo, em-
plazados, y reputados por con-
tumes, como de derecho mejor pro-
ceda, y para satisfacer al repara-
no opuesto por dha Diputacion
se presenten las nuevas diligen-
cias de conynosacion practica-
das ultimamente en la citada
villa de Exea, mediante Requi-
toria expedida por nuestra Con-

te, y citacion de las contranias
y asistencia de los acompañados
de las Partidas de Tolera, Informa-
ciones, y otros Documentos de que
hicieron ostension mis frantes
en sus alegatos, y mediante ha-
verse hallado conformes, y demor-
trado por consiguiente la certe-
za de los grados que propusieron
de su descendencia de la Casa So-
laniega, e Infanzona de Subel-
dequia de Zugarramundi, y que
por tales han estado reputados
sin cosa en contrario en dicha
villa de Exea, y su Partido, go-
zando de esa misma distincion
y privilegios, y aun de la esen-
cion de luteos en los años de
mil seiscientos setenta y tres, se-

tenta y cinco, y noventa y qua-
tro, por decreto, y aprobacion de
la Real Junta de Gobierno de dho
Reyno de Navarra, parece es de
deferirse a su solicitud = Suplica
a V. M. mande hacer auto de
su presentacion, y provea como
lo tengo suplicado, pues asi
procede de derecho, y justicia que
pido; asistió el Procurador. Lic.
D. Blas de Ceharri. Miguel de
Tunvide = Suplica a V. M. man-
de hacer auto de su presentaci-
on, se junten a los de la causa, y
provea como por mis frantes es-
ta suplicado, y pido justicia. Tun-
vide = auto se junten, y comuni-
quen, y notificado = En Pamplona
en Corte, en la Audiencia, a nueve

á tres de Julio de mil trescientos,
noventa y ocho, leida la Rubrica
antecedente, la dicha Corte pro-
veyó su Decreto, y hacen voto á
mi, presente el señor Alcalde
Rodríguez. Miguel Ferrnán de G-
parza Escriuano= En siguiente
yo el Escriuano infrascripto
notifiqué el Decreto anteceden-
te en los Citados Reales de la
Audencia en quanto á los con-
firmaciones, y firmé; Notifiqué yo
Esparza Escriuano= Sacra Ma-
gestad= Luis Peronimo de Vives
Procurador de la Diputacion de
este Reyno, como de derecho me-
jor proceda, en vista de la soli-
citud promovida por D.ⁿ Ben-
nardo, D.ⁿ Joaquin, y D.ⁿ Thexera

de Mzauspea y Sanchez Natura-
les de la villa de Exea Obispado
de Albarracin, para que por de-
cendiente, y originarios legiti-
mos de la Casa Solar de subel-
quia de Tugannamindi por su
varonia de Mzauspea, se les con-
ceda permiso, y facultad de
usar el Escudo de Armas, é
insignias de Nobleza correspon-
dientes á la misma, y demas que
contiene el Pedimento folio siete
documentos á que se refiere, com-
provados con asistencia de los
acompañados nombrados por los
Intererados en la causa, y Cien-
tos formados en la misma. Abun-
dando de la buena fe que debe
darse. No halla fundamentos to-

lidos para poderse oponer á
la instancia, pues con las Parti-
das de Bautismos, Casamientos,
y Contratos, y demas puebas
acreditan estas partes su legiti-
tima inclusion con Juan de Al-
zampea su segundo Abuelo Pa-
terno, Dueño de la Casa de Subel-
segua del Lugar de Tugannamundi,
y Catefania de Trigo en
su legitima mujer: Del tran-
sito de Thomas su hijo en Casami-
ento á Anagon, con Rosa de
Begeria (que es la principal cir-
cunstancia) se halla tambien
en concepto de el que subscribise
suficientemente acreditado con
el cotejo de su Partida de Bauti-
mo folio treinta y uno, de vein-

te y seis de Enero de mil seiscien-
tos setenta y tres, Casamiento
folio ochenta y cinco en catorce
de Enero de mil seiscientos xiv y
Partida de Bautismo de D. Joaquín
pretendiente, de trece de Noviem-
bre de mil seiscientos setenta y
seis folio noventa y nueve, sin
contar en nada por la oposicion
que dice á la ley con la Informa-
cion recibida el año de mil se-
cientos quarenta y dos por el
Alcalde, y Juez Ordinario de Tu-
gannamundi, á instancia de Seba-
tian de Dolanea, e Alzampea vei-
no el mismo: Y por lo que res-
ta á la calidad de la Familia
de que se iban los Pretendientes,
adviente comprobado con lo co-

documentos folio setenta y ocho,
y noventa y siete intereunda
que son unos mismos que D.^o To-
lef & Traupca (cuya Partida
& Bautismo se halla al folio
setenta y nueve intereunda) her-
mano & estas partes, fue eren-
to por Hidalguia en las quin-
ta & los años de setenta y
tres, y setenta y cinco, con apro-
bacion de la Real Junta de Go-
vierno de Aragon, y que tambi-
en se declaro igual erencion
en favor de D.^o Bernardo, y D.^o Joa-
quin pretendientes en el sorteo
verificado el de noventa y qua-
tro; y conuinando el merito
de estos tres actos & distincion
y justificacion de Hidalguia, con

el que atendida las Leyes, men-
tan la constitucion, y existencia
del Grado antiguo fixado en di-
cha Casa de Subelduguia, & que
habla el testimonio & dividas
folio veinte y quatro, dado con
asistencia de los acompañados
le parece hay la suficiente prue-
sa para & ferirse en la actuali-
dad a la instancia & ellos, reser-
vando el derecho a los juicios &
propiedad, y posesion plenaria
en la forma acostumbrada, y con
que se entienda para con D.^o the-
resa, y & mas Cubrag, para solo
los efectos que haya lugar: En esta
atencion = A. V. en. suplico mande
provehén lo que sea de Justicia que

pido. Lic. Dolanea y Nieva = tran-
lado, y a Corte = Proveyo, y man-
do lo sobredicho la Corte, en Pam-
plona en la entrada, aunci a
veinte y tres de Julio de mil se-
tecientos noventa y ocho, y ha-
cer vuto a mi presente el se-
ñor Alcalde Rodriguez: Miguel
Termin de Espanza Escriuano =
Sacra Magestad = El Fiscal, y
Patrimonial de v.m. no se opo-
nen a. Pamplona y Julio vein-
te y quatro de mil setecientos
noventa y ocho: Martinez: A.
Vent.^a cona y lanara = En la causa y
pleyto que es, y pende ante vos,
y los Alcaldes de nuestra Corte
Mayor, entre partes D. Bernar-

do, D. Torquino, y D. Maria the-
resa de Maurea y Sanchez na-
turales y vecinos de la villa de
Ereca, Obispos de Albarracin en
nuestro Reyno de Aragon, mi-
quel de Turvise, su Procurador
emancipado, y el nuestro Fiscal
y Patrimonial, y la Diputacion
de este Reyno defendientes, Luis
Genonimo de unvez su Procura-
dor de la otra, dicha villa de Ereca,
Lugar de Turanmuri, Juan
Bautista de Minna Dueño de la
Casa de Subelsequia, sita en el
emplazado en la causa, que
no han salido a ella reconocien-
do en las notificaciones folio tre-
ce, las calidades de la Casa, y su
Hidalguia, sobre que en su Peti-

mento por antecelos alegaron
thos D.^o Bernardo, y sus dos Her-
manos por medio de Miguel de
Trenide su Procurador eman-
dante, que eran hermanos car-
nales naturales de la villa de
Cocca, o hijos legitimos de D.^o Ber-
nardo de Nxaupca, y D.^a Josefa
Sanchez su mujer vecinos que
fueron al mismo Pueblo, Nietos
de D.^o Thomas de Nxaupca su-
beldequia, y D.^a Mora Bequeria
la suya natural, y vecinos
de la propia villa de Cocca, y Her-
manos el D. Thomas, y D.^a Mag-
dalena Nxaupca subeldequia
mujer que fue de D.^o Juan de
Dolanea y sucesora de la Ca-
sa solar de subeldequia de su-

gannamundi segundor Nietos
de D. Juan de Nxaupca, y D.^a G-
refania de Trigozen su mujer.
Que eras D.^o Juan de Nxaupca
y D.^a Crefania de Trigozen segun-
dos Abuelos de los pretendientes
fueron marido, y mujer legiti-
mos, Dueños en su tiempo de di-
cha Casa Solariega de subeldequia
sita en el referido lugar de su-
gannamundi en este nuestro Rey-
no. D.^o Juan hizo nativo origina-
rio, y ascendiente por su linia
y apellido de Nxaupca el pro-
pio solar, y D.^a Crefania de la Ca-
sa Solariega de Trigozen sita
en la villa de Maya. Que eras
dos Casas donde legitimamente
proviene el D.^o Bernardo, y

sus dos Hermanos, han sido, y
son Solares conocidos & notoria
calidad, y nobleza, y de las distin-
guidas, y originarias de la anti-
gua Poblacion, y tiene en sus fron-
tispicio fixado desde tiempo que
no hay memoria el correspon-
diente Escudo & Armas, como es
la solan de subeldegua de Hu-
garramunda: un vtgednez esca-
queado con su morrion, y dos
Angelotes cruzados por sus ma-
nos, y otra cabeza, o cara en su
parte inferior, y en la solan de
Tingoyen & Maya una Campa-
na, y entre otros quatro Mar-
cales dos mediar lunas separa-
das, quatro Oulas, y tres Flores
o Ramos & div. Fue dichos D. Ber-

nardo, D. Toquin, y D. Manica
Theresa de Xaupca sus Padres,
Abuelos, y demas Antoz por am-
bas linias, han sido, y son Christia-
nos viejos & puros, y limpia san-
gre, y conocida cristiandad sin man-
cha, ni mezcla de Indios, Apatos,
ni Penitenciados por el Santo ofi-
cio de la Inquisicion, ni otra secta
en derecho reprovada, que ningun-
o de ellos ha incurrido en delito
que inroque infamia, y siempre
han sido tenidos, y reputados por
Nobles, e Hixos de algo notorios, y exer-
cido los empleos honorificos & Al-
caldes, Jurados, y demas que se con-
fiere a Personas de su descendencia.
Y concluyeron suplicando & hi-

ciere Auto de la presentacion
de las Escrituras, y documentos
que produxeron en comprobaci-
on de todo lo alegado, y que con i-
tacion de nuestro Fiscal y Patro-
nial, la Diputacion de este
Reyno, la villa de Coca de Alban-
nacin, vizca de Tugarranux-
di, y el Dueno de la Casa de Subel-
equia, se coteasen, y comprova-
sen con sus respectivos origina-
les, y constando, como constara
lo necesario, se les declarase por
descendientes, y originarios le-
gitimos de dha Casa solan de
Subel equia por su apellido de
Azampoa, y conceder permiso
y facultad, para que puedan

usar de Cundo de Armas, e in-
signias de Nobleza, que como ta-
les originarios de ese solan les co-
rresponde fixarlo en los puentes
y lugares publicos, y privados
que les convenga, y gozar de todos
los honores, prerrogativas, fran-
quezas, exenciones, y libertades
que gozan, pueden, y deben gozar
todos los demas hijos de algo de este
nuestro Reyno, y fuera de él, y so-
bre que la Diputacion de este
Reyno en su Escrito folio ciento
y ocho dice, que abundando de la
buena fe que debe, no halla fun-
damentos solidos para poder re-
poner a la instancia, pues con
las Partidas de Bautismos, Casa-



mientos, y contratos, y de may
Puecoy, acreditan estas par-
tes su legitima inclusion con
Juan de Traupca su segundo
Abuelo Paterno Dueño de la
Casa del lugar de Tugaynamun-
di, y Estefania de Trigozen su
viuda, y el tranrito de Thomas
su hijo en casamiento a Vnagon
con Dora de Bequeria (que es la
principal circunstancia) se ha-
lla tambien en concepto el que
suficientemente acredita
con el cotejo de su Partida de
Bautismo, folio treinta y uno,
de veinte y seis de Enero de mil
setecientos setenta y tres, ca-
samiento fol ochenta y cinco

en catorce de Enero de mil se-
tecientos seis, y Partida de Ban-
tismo de D. Traguin pretendien-
te, de trece de Noviembre de mil
setecientos sesenta y seis, folio
noventa y nueve sin contar en
nada por la oposicion que dice
la ley, con la Informacion recibi-
da el año de mil setecientos qua-
renta y dos, por el Alcalde, y Juez
ordinario de Tugaynamundi, a
instancia de Sebastian de Dolarea
de Traupca vecino del mismo. Y
por lo que respecta a la calidad
de la familia de que exhiben los
pretendientes advierte compro-
vado con los Documentos folio
setenta y ocho, y noventa y siete

intercunda, que son unos mis-
mos, que D. Josef & Izamprea
cuya Partida & Bautismo se
hallan al folio setenta y nueve
intercunda hermano & estas
partes, fue ciento por Itixodal-
go en las Quintas de setenta
y tres, y setenta y cinco, con
aprovacion de la Real Junta
de Gobierno de trece, y que tam-
bien se declaró igual erencion
en favor de D. Bernardo, y D.
Toquin pretendientes en el
sorteo verificado el de noventa
y quatro. Convinieron el me-
rito de estos tres actos de distin-
cion, y justificacion de Talguia
con el que atendidas las leyes

prevista la constitucion, y exis-
tencia del Censo antiguo fixado
en dha Casa & Subalguia, & que
habla el testimonio & divisa
folio veinte y quatro, dado con asis-
tencia de los acompañados, le pa-
rece suficiente prueba para di-
ferirse en la actualidad a la ins-
tancia de ellos, reservando el de-
recho a los juicios & propiedad
y posesion plenaria en la forma
acostumbrada, y conque se enti-
enda para con D. Theneva, y de-
mas Hembray para solo los efec-
tos que haya lugar, y en esta
atencion concluye suplicando se
proba lo que sea de Justicia, y

sobre que dho nuestro Fiscal
y Patrimonial en su Censura
folio ciento y nueve inscunda
viera que no se oponen á la so-
licitud de los Intercedidos en esta
Causa. Fallamos atento á los stu-
tos, y meritos del Proceso, y lo que
de él resulta, que debemos decla-
rar, y declaramos á D.ⁿ Bernar-
do, D.ⁿ Joaquín, y D.ⁿ Maria the-
rera de Transpea y Sanchez
hermanos naturales, y vecinos
de la villa de Ceca de Albarrá-
cin de nuestro Reyno de Ara-
gon, por descendientes, y origi-
narios legitimos de la casa so-
laniega de Subloquia de Tugar-

xamundi por su apellido de
Transpea, y linea recta de va-
ron, y que como tales puedan
usar del Censo de Tunga, é In-
signias de Nobleza que les con-
viene, y se expresan en el en-
cabecamiento de esta nuestra
Sentencia, firmando en el fran-
quicio de sus Casas, y demas pue-
tos, y parages publicos, y priva-
dos que les convenga, y gozar de
todos los honores, exenciones, fran-
quezas, libertades, y prerrogati-
vas que gozan, y usan los de mas
Nobles, é dños de algo de este nues-
tro Reyno, y fuera de él repartián-
dose en su favor Executoria por
patente, entendiendo en quan-
to á dha D.ⁿ Maria Theresa para

los efectos que haya lugar tan
solamente, y reservamos in de-
recho a salvo a nuestro Fiscal,
y Patrimonial, y Diputacion
de este Reyno, para que en los
juicios de propiedades, y posesi-
on plenaria o en el que tubie-
ren como les convenga. Asi lo
promoviamos, declaramos, y
mandamos. D.ⁿ Pasqual Rodri-
quez de Trullano: D.ⁿ Melchor
de Viti: Tanto Maria Joan y Juan-
xo = en Camplona en Corte en
la Audiencia vieuna a tres
de agosto de mil setecientos no-
venta y ocho, la dha Corte pro-
nuncio, y declaro la anteceden-
te declaracion segun su con-
texto en presencia del Substituto del

Señor Fiscal, y Procurador de esta
Causa, y de ello, y su pronuncia-
cion mando hacer Auto a mi.
Que se a traslado por duplica-
do para notificar presente el
Señor Alcalde Viti: Miguel Ter-
min de Espanza Escrivano. Por
traslado: Miguel Termin de E-
spanza Escrivano = Ley XXII. de
la novissima Recopilacion, fo-
lio 453. Que las Executorias de
Hidalguia que se dan en este
Reyno se hayan de admitir
en los tribunales de Castilla =
admitiendo, como se admite
en este Reyno las Executorias
dadas, y pleyteadas en contra-
ditorio juicio en los Reynos de
Castilla, parece ser, que de poco



tiempo á esta parte, en las
audiencias Reales de los Reynos
de Castilla se han usado, y usan
de admitir las Excepciones de
Hidalguia dadas, y pleytiadas
contra el nuestro Fiscal, y
Concejo, y muy intercedidos,
lo qual es muy grande novedad
y agravio, pues no menos au-
toridad tienen los tribunales
Reales de este Reyno, que los
otros de qualquiera Reyno,
y Señorio = Suplicamos á V. M.
ordene, y mande, que las Ex-
cepciones de Hidalguia dadas
en este nuestro Reyno en la
forma que de derecho se re-
quiere, pleyteadas con el nues-
tro Fiscal, y Concejo, y los de-



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARE-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

mas intercedidos, se admitan en
las Audiencias de Castilla, pues es
negocio que tanto importa al bi-
en publico = A lo qual respondemos,
que se haga como el Reyno lo pida =
Pedim.^{to} } Sacra Magestad = Miguel de Tur-
vide Procurador de D. Bernardo N.
Zamora y Conventes, dice: Que la sen-
tencia pronunciada por nuestra
Corte en causa con el Fiscal, y Pa-
trimonial de V. M. y los tres Estados
de este Reyno, que han estado en ju-
icio, y la villa de Exea de Albarran-
cin, y lugar de Turisamundi,
y Juan Bautista de Muxa, Dueño
de la casa de Subelcoquin, el mis-

mo, reputados por contumaces que
concede facultad á sus partes, pa-
ra que por sí, y en representación
de sus respectivos hijos, puedan usar
el Escudo de Armas, é insignias de
Nobleza que corresponden, há para-
do en cosa juzgada, y para cum-
plirse con su tenor = Suplica á que
mande se libren los Ejecutoriales
necesarios por patente, y en sus
copias que se pidieren insertand
en ellos la ley veinte y dos libro
segundo, título veinte y quatro
folio quatrocientos cincuenta,
y tres del segundo tomo de la vo-
cación Recopilación, y pide Justi-
cia: Miguel de Trunido = Como se
pide = En Pamplona, en Corte en la
Audencia vienes á siete de Sep-

tiembre de mil setecientos noven-
ta y ocho, leida la petición ante-
cedente la dha Corte probeyó su
Decreto, y hace auto á fin, presen-
tes los señores Alcaldes Rodriguez,
y Castañon. Miguel Ferrnán de Capan-
za Escrivano = Y por no oír á la
petición, condenand con lo que
se no suplica, acordamos dar, é
damos las presentes, para la exe-
cución, y cumplimiento de la refe-
rida sentencia de nuestra Corte
y que dhor D.ⁿ Bernard, D.ⁿ Joaquín
y D.ⁿ Maria Theresa de Transpa
y Sanchez, puedan usar libre-
mente de los Escudos de Armas, é
insignias deidalquía, y Nobleza
que comprende la citada senten-
cia, y Pedimento, sobre que re-

cahe, y van por principio, y po-
der, y deen gozan de todos los pri-
vilegios, exenciones, prerrogativas
inmunidades, franquicias, y liber-
tades, que como a Hidalgo le to-
can, y pertenecen en la misma
conformidad que gozan, y deban
gozan todos los de una Infanzonç
Hidalgo de este nuestro Reyno
y fuera de él, entendiendose en
quanto a dha D. Maria there-
sa para los efectos que hay a lu-
gar en denecho a las quales que-
remos, y es nuestra voluntad se
les de entera fe, y credito, donde quie-
ra que se presentaren, o exisie-
ren originalmente en juicio, y
fuera de él. Damos las presen-
tes firmadas por el Nro. nro.

nro. Vivo-Rey, y los Alcaldes de
nuestra Real Corte respondadas
por dicho nuestro infrascripto En-
civano numeral, y selladas con
el sello mayor de nuestra Real
Chancilleria, en la nuestra Ciudad
de Ampelona a veinte y dos de Di-
ciembre de mil seiscientos noven-
ta y ocho. El qual se lea a las
Almoxillas. D. Juan Bautista Par-
qual de lieba. D. Melchor de Vi-
lusto Maria Joan Navarro. Fran-
cisco Xavier de Castellan. Por
mandado de su magestad su vir-
rey los Alcaldes de su Casa y Cor-
te Mayor de este su Reyno de Va-
lencia en su Real nombre Miguel
Feunin de Espaxza Escrivano.
Pobrimos } Exmo. Señor. Mariano Atten-

rio en nombre de D.ⁿ Bernard
y D.ⁿ Joaquín Manríca Hermanos
vecinos de la villa de Exea de
Albarracín, de quienes presento
Poder, y de el vando, como me ha
proceda Digo: Que los expresados
mis partes han seguido Pleito
de Infancia en el Real Consejo
de Navarra, con el Fiscal y Patri-
monial de su magestad en el
mismo Consejo, con la Diputaci-
on de dho Reyno, Lugar de Turan-
nauendi, villa de Exea de Albarracín,
y el Dueño de la Casa So-
lar de Subelsegua, en cuya causa
han obtenido los referidos mis par-
tes sentencia pasada en auto-
ridad de cora juzgada, y se les
ha expedido la Real Provision

Executoria, o las letras testimo-
niales por patente, que presento
yo, y a que me refiero. Por tanto y
afin de que la citada Executoria pue-
da tener el mas debdo efecto en di-
cha villa de Exea de Albarracín que
es donde mis partes residen ahora
como así mismo en qualquier
otro Pueblo del presente Reyno don-
de se estableciere en lo sucesivo
o les convenga, y aban ojan de los
privilegios que les competen. A. V. E.
Suplico que teniendo este por pre-
sentado con el Poder, y Executoria
que lo acompañan, se sirvan acor-
dar el cumplimiento de la misma
Executoria expedida en veinte y
ocho de Diciembre de l' año proxi-
mo pasado, y mandan que ha-

ciendole saber al Ayuntamiento
de la villa de Xea de Albarracín,
y demás cuerpos, y personas
á quienes convenga el presente
Reyno, hayan, tengan, y reputen
á los expresados mil pantes por
tales Infanzones, é hijosdalgo, em-
padronandolos en la clase de tales
y quandoandolos, y haciendoles ga-
rantar todos los privilegios, exemp-
ciones, franquicias, y prerroga-
tivas que han gozado, y debido go-
zar los demás Infanzones, é hi-
josdalgo de sangre naturalera,
y solar conocido, como corresponden
á en Justicia que pido con el des-
pacho necerario, y librado este
quedando copia concordada en
la Secretaria se entregue la

Auto
d.
Su Ex.
Reg.
Villava
Miralles
La Ripa
Espeñola
Perez
Cocón
Larañca

original de cuenta para el
uso de los demás señores de mis partes
y para ello D.^a D. Lorenzo Roman-
te=maniano Atensio=Tarazona
y Febrero diez y ocho de mil setecien-
tos noventa y nueve: Ateneo Ge-
neral=Veale el Fiscal de su ma-
gestad=Esta rubricado= El Fiscal
de su magestad en virtud de la antee-
dente Real Despacho de la Corte ma-
yor de Navarra expedido para la
ejecucion de la sentencia de tres
de Agosto del año proximo, por la
que se declara á favor de D.ⁿ Ber-
nardo, y D.ⁿ Baquin de Trauspea
el uso de Armas, é insignia de noble-
za, y el goce de todos los honores, exemp-
ciones, y prerrogativas correspondien-
tes á los demás Nobles, é hijosdalgo

go de aquel Reyno, y frena de él
con reserva del dño el Fisco, y el
Patrimonial y Diputación del Rey
no para los Juicios de propiedad
y posesion plenaria, dice: Que v.c.
se ha de servir mandar se quan-
de, y cumpla el contenido de la re-
ferida Sentencia, y Real Provi-
sion por las Justicias y Ayunta-
mientos de este Reyno, y demás
á quien toque, y que registrada
en la forma ordinaria se devuel-
va original á los mencionados
D. Bernardo, y D. Torquin de A-
rauspea con la certification con-
respondiente; o resolverá v.c. co-
mo siempre lo mas conforme
á Justicia. Tarazona veinte de
Febrero de mil seiscientos no-

venta y nueve: Estā rubricada
Tarazona y Febrero veinte y uno
de mil seiscientos noventa y nueve:
Atuendo General: Se quando, y cum-
pla la Sentencia, y Real Provisi-
on expedida por la Corte mayor de
Navarra, á favor de D. Bernardo, y
D. Torquin de Arauspea por las Justi-
cias y Ayuntamientos de este Rey-
no y á mas á quien toque: Y registra-
da se devuelva original con la certi-
ficacion correspondiente: Estā rubri-
cado

Copia de su original, á que me re-
fiero, y de que certifico.

Juan Laborda